República De Colombia

Rama Judicial
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Radicación: **110014003024 2021 00578 00**

Accionante: Edgar Alejandro Rodríguez Barbosa.

Accionado: Secretaría de Tránsito y Movilidad de Bogotá.

Derecho Involucrado: Derecho de petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. **Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *"A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares"*.

2. Presupuestos Fácticos.

Edgar Alejandro Rodríguez Barbosa interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Bogotá, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Elevó petición el 5 de abril de los corrientes a través de correo electrónico, siendo registrada bajo el bajo el No. SDM-20226120910392 de 8 de abril del 2022, y pese a que ya trascurrió el término de Ley, la encartada no se ha pronunciado de manera clara, de fondo y congruente sobre la solicitud radicada.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó a este Despacho se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Bogotá brindar una respuesta de fondo a la solicitud elevada el 8 de abril de esta anualidad.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 16 de mayo hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La **Secretaría de Tránsito y Movilidad de Bogot**á, indicó que debe declararse la improcedencia de la acción tuitiva, comoquiera que se dio respuesta al derecho de petición con el radicado 202240004851451, el 7 de mayo de 2022, oficio de alcance con el radicado 202240005000551 de 18 de mayo de 2022, respuesta debidamente notificadas.

Sostuvo que en la contestación se indica al censor que, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, y tal como se le notificó al correo electrónico contabilidad1808@outlook.es suministrado en el escrito de petición, la audiencia de Impugnación fue programada de manera virtual para el día 6/06/2022 a las 7:00 horas, a través del link: meet.google.com/rjx-vkcp-yyu.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró el derecho fundamental invocado por la accionante al no haber ofrecido una respuesta fondo a la peticion recibida el 8 de abril de 2022.

2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad1.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

3. La carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que el amparo deberá negarse.

Decantada entonces la figura del "hecho superado" para aquellos casos en los que las decisiones a tomar en la salvaguarda se hagan inoperantes porque hayan desaparecido los hechos que configuraron la amenaza o violación, menester resulta la pérdida de la protección a través de este medio judicial y, en consecuencia, el juez queda imposibilitado para emitir orden alguna.

Frente a lo anterior se ha dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2013 que:

> *"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. La*

jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado[1] en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."

"De lo anterior se concluye que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando la vulneración de los derechos fundamentales cesa o desaparece por cualquier causa, lo cual no implica que el juez de segunda instancia o en sede de revisión deje de analizar la jurídica del fallo, pero sin impartir ninguna orden de amparo del derecho, por haber desaparecido en ese momento el supuesto de hecho que generó la acción."[2]

En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha destacado que a pesar de estar frente a una carencia actual de objeto, el juez no se encuentra eximido de realizar el análisis de fondo del caso bajo estudio".

4. Caso concreto.

El accionante invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que la entidad convocada se pronuncie de fondo con lo enunciado en el escrito de requerimiento.

Por su parte, la querellada adjuntó copia del escrito de pronunciamiento, fechado 7 de mayo de 2022, enviado al correo contabilidad1808@outlook.es en el que se mencionó:

"*Así las cosas, la Secretaría Distrital de Movilidad, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, y tal como se le notificó al correo electrónico contabilidad1808@outlook.es suministrado en su escrito de petición, le fue programada la Audiencia de Impugnación de manera virtual para el día 6/06/2022a las7:00 horas, a través del link: meet.google.com/rjx-vkcp-yyu.*

Tenga en cuenta que, a la Audiencia Pública deberá presentarse el Propietario o Representante legal de la empresa o el conductor responsable. La cita será programada POR UNA ÚNICA VEZ"

Visto lo anterior, es dable decir que si bien es cierto se había presentado una amenaza al derecho fundamental de petición, el mismo fue

[1] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006[1], en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutiva de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005[1], en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que *"si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni* ***un perjuicio que evitar****."* Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003[1], en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.
[2] Ver sentencia T-663 de 2010.

superado, en el momento en que se entregó una contestación de fondo el 7 de mayo de los corrientes, enviado al email *contabilidad1808@outlook.es* correo electrónico que se mencionó en el escrito de petición y tutelar, situación que permite establecer que cesó la violación de la garantía constitucional reclamada.

Con fundamento en lo antes mencionado, es que este estrado judicial encuentra inexistente a la vulneración al derecho de petición, porque el hecho que se denunció como lesivo fue remediado, por lo que procede a declarar improcedente el amparo solicitado al encontrarse superado el hecho que la originó.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la improcedencia del amparo del derecho fundamental inicialmente referido, promovido por Edgar Alejandro Rodriguez Barbosa por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.
Juez